

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

CAPITULO II
OPERACIONES CON EL BANCO DE LA
REPUBLICA

Todas las operaciones a que se refiere este capítulo serán tramitadas ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en Santafé de Bogotá D.C., o en las Secciones de Operación Bancaria de sus Sucursales en el resto del país, salvo que se indique otra área específicamente.

1. ENTIDADES AUTORIZADAS

De conformidad con lo estipulado en la Resolución Externa No. 2 de 1994 de la Junta Directiva del Banco de la República (que en adelante se citará en esta Circular como Resolución 2/94 J.D.), los bancos comerciales, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán efectuar operaciones de compra y venta de divisas con el Banco de la República, sin que sea necesario elaborar Declaración de Cambio.

2. GIROS AL EXTERIOR

Los giros al exterior que tramiten ante el Banco de la República las entidades a que se hace referencia en el punto 1 podrán efectuarse mediante el aporte de certificados de cambio, de títulos canjeables por certificados de cambio, de divisas en depósito en las cuentas corrientes en esta entidad, en cuentas del exterior, o en moneda legal colombiana, para lo cual diligenciarán la Forma BR-0-002-0 (solicitud de "Venta de Divisas").

2.1 Con recursos en moneda legal

Con la solicitud, la entidad deberá autorizar el cargo en cuenta corriente del valor que resulte de aplicar al monto de la operación la tasa de cambio de venta, establecida por el Banco para el día que radique la operación.

2.2 Con cargo a certificados de cambio o títulos canjeables por certificados de cambio

Las entidades que efectúen giros al exterior, por cuenta propia o por cuenta de terceros, mediante el aporte de certificados de cambio, deberán efectuar previamente la consignación de los títulos en sus cuentas corrientes en el Banco de la República a través del Departamento de Tesorería.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Si la operación se efectúa por cuenta de terceros, deberá diligenciarse la respectiva declaración de cambio, información que será remitida al Banco de la República por medios magnéticos de acuerdo con las instrucciones del Capítulo VII.

Cuando el giro se efectúe con cargo a recursos provenientes de títulos canjeables por certificados de cambio, deberá efectuarse previamente la redención parcial o total del título ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

2.3 Con cargo a divisas depositadas en cuentas corrientes en el Banco de la República

Cuando el giro al exterior se realice mediante el aporte de las divisas depositadas en el Banco de la República a su favor, la entidad deberá diligenciar la Forma BR-0-002-0, autorizando el cargo a su respectiva cuenta.

2.4 Fecha Valor de las transferencias de recursos al exterior

Los recursos en moneda extranjera serán transferidos con fecha valor del día hábil siguiente a aquél en que se presenta la solicitud, cuando se trate de dólares americanos, y con fecha valor tercer día hábil después de presentada la solicitud si se trata de una moneda diferente. Esta sólo podrá ser una de las expresamente señaladas en el artículo 76 de la Resolución Externa Nº 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.

La conversión de dólares americanos a otras monedas se hará a la tasa de venta de la moneda que se desea adquirir, informada por el Banco de la República para el día en que se radique la solicitud.

2.5 Corresponsales asignados por las entidades

Las divisas serán transferidas a la entidad, en una de las cuentas corrientes que mantiene con sus corresponsales del exterior.

Como lo estipula la Circular Reglamentaria DI-1553 de octubre 28 de 1987, dichas entidades deben designar e informar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República hasta tres corresponsales en dólares americanos y dos en cada una de las demás monedas, entidades donde exclusivamente se situarán los recursos.

2.8 Horarios de radicación en el Banco de la República y confirmación de las operaciones de giro al exterior

Las solicitudes de giro al exterior o venta de divisas (Forma BR-0-002-0) se presentarán en el Departamento de Cambios Internacionales hasta las 3:00 p.m., para su trámite el día hábil siguiente; y su confirmación simultáneamente por medio de un télex o fax con cifra de control, el cual será recibido por esta entidad a más tardar hasta las 3:00 p.m. del día en que se radica la correspondiente solicitud.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

2. Comisión por giro al exterior

Según el origen de los recursos, se causarán las siguientes comisiones, liquidadas a la tasa promedio ponderada de venta que se utiliza para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado, que certifica la Superintendencia Bancaria para el día en que se radique la respectiva solicitud:

- a. Con cargo a certificados de cambio y/o con aporte de recursos en moneda nacional: 2.5 por mil.
- b. Con cargo a las cuentas en divisas establecidas en el Banco de la República: 1.25 por mil.
- c. Con cargo a las divisas originadas en el reembolso de los instrumentos de pago emitidos por instituciones autorizadas de los países con los cuales se tienen vigentes convenios de pagos y crédito recíproco: 1.25 por mil.

3. VENTA DE POSICION PROPIA POR PARTE DE LAS ENTIDADES

Las entidades autorizadas podrán vender divisas de su posición propia al Banco de la República, para lo cual deberán diligenciar la respectiva Forma BR-0-001-0 ("solicitud de compra de divisas"). Estas operaciones serán pagadas en pesos y se liquidarán a la tasa de compra que anuncie el Banco de la República para el día de radicación de la respectiva solicitud de compra.

Las Formas BR-0-001-0 se recibirán hasta las 3:00 p.m. para su trámite el mismo día, acompañadas de la copia del mensaje por medio del cual se ordena transferir los recursos en moneda extranjera a la cuenta del Banco de la República en el exterior, documentos que deberán estar suscritos por funcionarios que dispongan de firma autorizada en el Departamento de Cambios Internacionales. Tales solicitudes se confirmarán simultáneamente por medio de un télex o fax autenticado con cifra de control, el cual deberá ser recibido por el Banco de la República antes de la hora ya indicada. Esta operación está exenta de comisión.

4. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CON FINES DE INTERVENCION

El Banco de la República, a través de la Unidad de Operaciones de Mercado, podrá intervenir en el mercado cambiario mediante la compra o venta de divisas contra la entrega o recibo de moneda nacional, operaciones que se realizarán de acuerdo con los procedimientos y a la tasa de cambio que se acuerde con dicha Unidad.

Sin embargo, para que estas operaciones se puedan perfeccionar, es indispensable recibir en la Subdirección Operativa del Departamento de Cambios Internacionales, antes de las 2:00 P.M. del día en que se efectúe la negociación, el mensaje enviado por la respectiva entidad confirmando la operación de compra o venta de divisas. Este trámite se puede cumplir a través de la red Swift (categoría de mensaje MT-300), via fax (No. 2827014 ó 2820202) o télex (máquina 44820).

Se debe disponer de los recursos en moneda nacional en la cuenta corriente de la entidad compradora de las divisas, antes de las 2:00 p.m., efecto para el cual

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

se verificará el saldo con anterioridad a la liberación de las instrucciones de pago por medio de las cuales el Banco de la República ordena la transferencia de recursos en moneda extranjera a sus corresponsales en el exterior.

La copia de la instrucción del traspaso de fondos en moneda extranjera a la cuenta del Banco de la República en el exterior le deberá ser enviada a esta entidad, mediante un mensaje fax, antes de las 2:00 p.m. Dicho mensaje deberá contener la correspondiente cifra de control derivada de las claves que se intercambien para confirmar operaciones tramitadas ante el Banco de la República.

Cuando el Banco compre divisas, los fondos en moneda nacional equivalentes estarán disponibles con fecha valor día de la transacción en la cuenta corriente de la entidad beneficiaria, una vez el Banco de la República confirme el abono de las divisas en su corresponsal del exterior.

Las operaciones de compra y venta de divisas con fines de intervención no causarán ningún tipo de comisión.

5. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS A TRAVES DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Las operaciones que se realicen con cargo a los convenios de pago y crédito recíproco vigentes, deben necesariamente tramitarse por intermedio del Banco de la República.

La emisión de órdenes de pago por parte de las instituciones autorizadas para operar a través de dichos mecanismos implica la entrega de los recursos al Banco de la República, mediante la utilización de la Forma BR-0-002-0 ("venta de divisas"), en la cual se pueden incluir múltiples giros para diferentes países. Para este propósito, se anotará en la columna denominada "Forma de pago", de manera individual para cada orden de pago, el país sobre el cual se emite y el número de identificación asignado a la misma, y bajo la columna "Valor US\$" se registrará el valor de cada instrumento.

La Forma BR-0-002-0 también se utilizará para reembolsar a los residentes en el país la totalidad de instrumentos de pago recibidos del exterior por concepto de exportaciones de bienes y servicios. Dicho reembolso genera un giro al exterior a la cuenta del intermediario respectivo, o un abono a la cuenta en moneda extranjera que el mismo mantiene en el Banco de la República.